

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Bogotá D. C.

CLASE DE PROCESO:

Conflicto Competencia

DEMANDANTE:

HUMBERTO AROKA T.

Nombre(s)

1° Apellido

2° Apellido

N° C.C. o Nit

APODERADO

Nombre(s)

1° Apellido

2° Apellido

N° C.C. o Nit

N° T.P. _____ C.S.J. DIRECCIÓN: _____

DEMANDADO

JOSE BENJAMIN GUERRA

Nombre(s)

1° Apellido

2° Apellido

N° C.C. o Nit

CUADERNO:

110013103006 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 No. 14-33 Piso 13 Bogotá, D. C.
Teléfono: 2820640 Correo: cmpl42bt@cedoj.ramajudicial.gov.co

Señores:

OFICINA JUDICIAL – REPARTO

Juzgados Civiles del Circuito

Ciudad.

Oficio No.1491
Bogotá, 11
de Junio de 2019

Ref. Proceso Ejecutivo Con Garantía Real No.2015-1121
de HUMBERTO ARDILA TELLEZ., con CC
No.2.104.700., contra JOSÉ BENJAMIN GUERRA ROA.,
con CC No.24.494.

En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019), remito el proceso de la referencia a la oficina de reparto, a fin de que sea asignado a los Juzgados Civiles del Circuito Bogotá, y diriman el conflicto negativo de competencia propuesto en la referencia.

Lo anterior en () cuaderno(s) original(es) de 138 y
_____ folios.

Atentamente,

ASTRID CAROLINA SARMIENTO MANRIQUE



76638 12-JUN-'19 11:20



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

2

Fecha: 08/ago./2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

006

GRUPO

OTROS PROCESOS

26861

SECUENCIA: 26861

FECHA DE REPARTO: 08/08/2019 8:17:22a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 6 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

2104700
RAD76638

HUMBERTO ARDILA TELLEZ
RTE JUZGADO 42 CIVIL MPAL

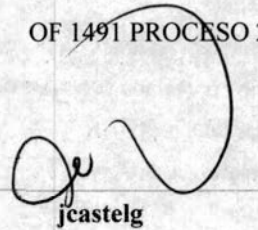
OF 1491 PROCESO 2015-1121

01
01

OBSERVACIONES:

REPARTO HMM05

FUNCIONARIO DE REPARTO


jcastelg

REPARTO HMM05

ΦΥΛΑΣΤΕΛΥ

v. 2.0

ΜΦΤΣ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sexto Civil
del Circuito Bogotá, D.C.

12 AGO. 2019

Hoy _____

Al despacho del Señor(a) Juez(a) las presento diligencias

- ☒ Para resolver lo que en derecho corresponda
- ☐ Para continuar trámite
- ☐ Para sentencia (fijado en lista Art. 124 C.P.C.)
- ☐ Vencido el término de traslado conferido en el auto anterior
- ☐ Liquidación de costas
- ☐ Liquidación de crédito
- ☐ Con Póliza Judicial
- ☐ Con contestación de la demanda dentro del término legal
- ☐ Con escrito de subsanación presentada dentro del término legal
- ☐ Con escrito de (re) entidad(es) _____
- ☐ otros _____

(la) secretario (a) _____

3

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 10 SET. 2019

Expediente No. 19-0563

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir el conflicto de competencia planteado por el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá frente al Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, al interior de la ejecución promovida por Humberto Ardila Téllez y Martha Consuelo Ardilla Franco contra José Benjamín Guerra Roa.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 9 de mayo de 2019, el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, declaró la pérdida de competencia a partir del 11 de enero del año 2017, tras determinar vencido el término de un (1) año para dictar sentencia, previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso y ordenó la remisión del expediente.

A su turno, el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, una vez recibido el proceso, mediante proveído adiado 04 de junio de 2019 se abstuvo de avocar el conocimiento, argumentando en síntesis, que el remitente no tuvo en cuenta el contenido de la sentencia T-341 de 2018 de la Corte Constitucional y que el término para tomar la decisión de mérito era de naturaleza personal y no objetivo.

III. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 121 del Código General del Proceso que *"...Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada..."*

Asimismo, determina el canon 90 *ibidem* que *"...dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago... Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda..."*

El contenido de la sentencia T-341 de 2018 de la Corte Constitucional, que establece el término para tomar la decisión de mérito era de naturaleza personal y no objetivo.

IV. CONSIDERACIONES

En armonía con las citadas disposiciones, liminarmente se advierte que la tesis expuesta por el despacho proponente de la colisión, no encontrará en esta sede vocación de prosperidad, de un lado, porque la pérdida de la competencia y la concomitante nulidad, derivadas del vencimiento del término de un (1) año para dictar la sentencia, operan de forma automática, es decir, que no requieren, para su materialización, situación distinta al natural transcurso del tiempo, y del otro, porque el intervalo corre respecto del despacho judicial y no el funcionario.

Sobre la temática puesta a consideración de esta autoridad, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en reciente oportunidad, mediante Sentencia de 11 de julio de 2018 emitida dentro del radicado No. 76001-22-03-000-2018-00070-01 con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, determinó que *"...el lapso contenido en el canon 121 es objetivo, significando ello que...transcurre inexorablemente, es decir, sin permitir alteración de índole alguna..."* y que *"...Los términos previstos en el C. G. del P. no constituyen una formalidad. Se trata de una búsqueda de la justicia material para los administrados y justiciables...de modo que los juicios no se deben someter a plazos interminables, de nunca acabar..."*¹ (negrilla fuera del texto).

Dichas conclusiones, ponen en evidencia que: i) no le está permitido al juzgador confeccionar excepciones y/o interpretar causas distintas a la "interrupción" o "suspensión" del proceso, para la aplicación de la normativa 121 y ii) el plazo no puede contarse respecto del titular del juzgado, individualmente considerado, pues ello, en el escenario de las diversas situaciones administrativas que permean la Rama Judicial (v.g. cada vez que el funcionario es relevado o reemplazado), desembocaría en una injustificada prolongación del litigio, situación que desconoce el principio inspirador de la preceptiva plurimencionada, que no es otro, que el de atender las necesidades de justicia, en un tiempo razonable y sin dilaciones.

Ahora bien, pese a que no desconoce este estrado judicial que la Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-341 de 2008, con ponencia del H. Magistrado Carlos Bernal Pulido ultimó que *"...la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma (artículo 121 del Código General del Proceso) no opera de manera automática..."*, lo cierto es que dicha postura, lo fue en acogimiento de las tesis que originalmente desarrolló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia² pero que con posterioridad fueron recogidas y/o reevaluadas³, por esa misma Corporación, tras considerar que la hermenéutica referente a la objetividad del plazo para dictar sentencia era *"...la más acorde a lo consagrado en el ordenamiento jurídico, específicamente, en el artículo 121 del estatuto procesal vigente..."*⁴ y por lo tanto, el carácter vinculante del fallo dictado en sede constitucional, no resulta absoluto, al menos para los tópicos aquí analizados.

Para mayor claridad, debe advertirse, que a partir del 11 de julio de 2018, con la ponencia que al interior de la acción de tutela N° 2018-00070 realizó el H.

¹ Sala de Casación Civil, Providencia STC6213-2019 del 17 de mayo de 2019, Radicación n.° 11001-02-03-000-2019-01253-00, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

² Entre otras, en las Sentencias de, 27 de noviembre de 2015, radicado No. 08001-31-03-006-2001-00247-01, 18 de julio de 2016, radicado No. 68001-31-10-004-2005-00493-01 y 14 de diciembre de 2017, radicado No. 11001-02-03-000-2017-02836-00.

³ Sentencia de 11 de julio de 2018, radicado No. 76001-22-03-000-2018-00070-01.

⁴ *Ibidem*.

Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, la Sala de Casación Civil del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, mutó el precedente que hasta ese momento imperaba respecto de la figura denominada como *pérdida automática de la competencia*, esto es, se pasó del criterio *subjetivo* al *objetivo* y, como en puridad, ese pensamiento mantiene su vigencia en el contexto jurisprudencial, es este y no otro el que debe aplicarse a los asuntos relativos al canon 121 del estatuto procedimental.

Efectuadas las anteriores precisiones y como quiera que revisado el expediente base del conflicto, se observa que el término del año con que contaba el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá para zanjar el litigio, venció el 11 de enero de 2017, a juzgar porque la intimación del mandamiento de pago acaeció luego de vencidos los treinta (30) días a que refiere el artículo 90 adjetivo, el estrado que debe asumir la competencia y proferir el fallo dentro del límite máximo de seis (6) meses, es el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, como en efecto se determinará.

IV. DECISIÓN

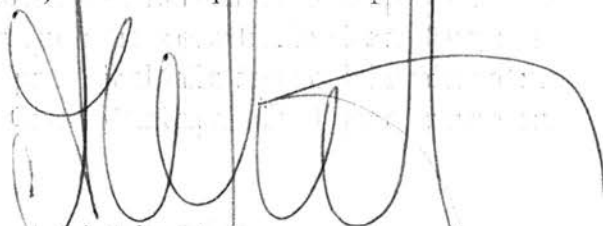
En concordancia con las consideraciones efectuadas, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el conocimiento del proceso al cual se hizo mérito, corresponde al **JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, a donde se **ORDENA** la remisión del expediente.

SEGUNDO: Comuníquese lo aquí decidido al **JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, adjuntando copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO No. 134 FECHADO HOY 11 SET. 2019
A LAS 8:00 A.M.

LA SECRETARIA,


BLANCA STELLA CASTILLO ARDILA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2019, la suscrita secretaria del Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá, deja constancia que el día 12 de septiembre de 2019, **no corrieron términos**, debido a cese de actividades de 24 horas promovido por las Centrales Obreras y los Sindicatos de la Rama Judicial. Sírvase disponer lo pertinente.



BLANCA STELLA CASTILLO ARDILA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZG. 41 CIVIL M. PAL.

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No. 14-33 Piso 13 Bogotá, D. C.

Teléfono: 2820640 Correo: cmpl42bt@cedoj.ramajudicial.gov.co

**Oficio No.2496
Bogotá, 15
de Octubre de 2019**

Señores

JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

**Carrera 10 No.14-33 Piso 16 Edificio Hernando Morales Molina
Ciudad.**

**Ref. Proceso Ejecutivo Con Garantía Real No.2015-1121
de HUMBERTO ARDILA TÉLLEZ., con CC
No.2.104.700, contra JOSÉ BENJAMÍN GUERRA ROA.,
con CC No.24.494.**

*En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha
siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019), remito el proceso de la
referencia a esa oficina judicial que inicialmente conoció del presente
asunto.*

*Lo anterior en _____ cuaderno original de _____ folios,
y el, y el respectivo traslado.*

Atentamente,

ASTRID CAROLINA SARMIENTO MANRIQUE
Secretaría.



Camo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

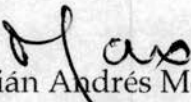
6

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 6 de noviembre de 2019
Ejecutivo N° 2015 - 1121

Remítase el expediente al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que defina sobre el auto anterior emitido por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá.

Cumplase,


Fabián Andrés Moreno
Juez
(2)

MP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D. C., 6 de septiembre de 2019

Oficio N° 3976

Señores:

Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados

Civiles y de Familia

Oficina Judicial - Reparto

Ciudad.

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 110014003041 2015 01121 00 de Humberto Ardila Téllez C.C. N° 2.104.700 contra José Benjamín Guerra Roa C.C. N° 24.494.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de fecha 6 de Noviembre de 2019, dictado dentro del asunto de la referencia, me permito remitir el presente proceso para que sea abonado al juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá, quien conoció del presente asunto a fin que defina sobre el auto emitido el 7 de octubre de la presente anualidad por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá.

Consta de 2 cuadernos de 140 y 8 folios útiles.

Cordialmente,

David Andrés Rencancio Rencancio



Adriana Milena Méndez Prieto
07 NOV. 2019



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA



12

Fecha: 12/nov./2019

Asignacion por conocimiento previo.

Página 1

000000

GRUPO

OTROS PROCESOS

80044

SECUENCIA: 40055

FECHA DE REPARTO: 12/11/2019 9:16:03a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 6 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

NOMBRE:

APELLIDO:

PARTE:

2104700

HUMBERTO ARDILA TELLEZ

01

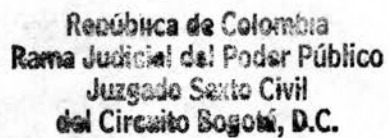
OBSERVACIONES: JUZ 41 CIVIL M/PAL DE BOGOTA

KY30KEHP602

FUNCIONARIO DE REPARTO

REPARTO HMM02
0000000000

Adriana Mileva Méndez Prieto
amendezp



14 NOV. 2019

Hoy.

Al despacho del Señor(a) Juez(a) las presentes diligencias

- ☐ Para resolver lo que en derecho corresponda
- ☒ Para continuar trámite
- ☐ Para sentencia (fijado en Arts. 124 C.P.G.)
- ☐ Vencido el término de traslado conferido en el auto anterior
- ☐ Liquidación de costas
- ☐ Liquidación de crédito
- ☐ Con Póliza Judicial
- ☐ Con contestación de la demanda dentro del término legal
- ☐ Con escrito de subsumación presentado dentro del término legal
- ☐ Con escrito de la(s) entidad(es) acreedor(es).
- ☐ otros

(la) segretario (a)



11

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 28 NOV. 2019
N° 2019 - 563

Remítase el expediente al Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de esta ciudad, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en providencia del 10 de septiembre de 2019, en la cual se declaró que el conocimiento del proceso de la referencia le correspondía a ese despacho judicial. Lo anterior so pena de incurrir en desacato a orden del superior jerárquico y de compulsarse copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

REINALDO HUERTAS
Juez

TB

Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado No. _____ fijado hoy

29 NOV. 2019

Blanca S. Castillo Ardila
Secretario